



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300017
Accionante: Ramiro Calderón Rodríguez
Accionado: Claro S.A.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: No tutela – Hecho superado

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, en protección de sus derechos fundamental de petición, habeas data y debido proceso cuya vulneración le atribuye a CLARO S.A.

2. HECHOS

En sustento, indicó que adquirido obligaciones con la empresa de comunicación accionada, la cual, a pesar de ser cancelada se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por parte de la misma compañía, por ello el 20 de enero de los corrientes radico derecho de petición solicitando:

“1.ACTUALIZAR A POSITIVO REPORTE EN CENTRALES DE RIESGOS DATA CREDITO Y CIFIN O EN SU DEFECTO ELIMINAR REPORTE NEGATIVO.1 – EN CASO DE NO BRINDAR FAVORABILIDAD CONEXO CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD SOLICITO anexar la siguiente documentación completa a su respuesta, en el caso de brindar FAVORABILIDAD no es necesario anexar la documentación:

- A. Copia de la autorización firmada puño y letra por mí, para reportes a centrales de riesgo la información debe ser veraz, completa, amplia y legible.
- B. Paz y salvo con fecha actual con la entidad. Con huella física
- C. Contrato de suscripción legible o pagaré COMPLETAMENTE DILIGENCIADO Y firmado a puño y letra por el titular, con huella física.
- D. Copia y soporte legible del envío de reporte negativo a centrales de riesgo, y su aceptación, anexar contrato suscrito entre la empresa y la central de riesgo para decepcionar reportes negativos y firma de mi parte para el envío de reporte negativo a centrales de riesgo.
- E. Copia de la carta notificación LEGIBLE previa al último domicilio registrado de cada obligación por separado, la carta firmada a puño y letra, con huella de mi parte de recibido
- F. Soporte de guía de empresa certificada con su número de guía legible que la información sea clara (dirección, fecha de envío y de entrega y ciudad de notificación) y que indique EXPRESAMENTE QUE DENTRO DE ESA GUIA CONTIENE CARTA DE NOTIFICACION PREVIA CERTIFICADA POR EMPRESA AVALADA Y LEGAL.
- G. CARTA DE CORREO CERTIFICADO QUE INDIQUE Y AVALE NUMERO DE GUIA, FECHA Y QUE DENTRO DEL SOBRE CONTENIA CARTA DE NOTIFICACION PREVIA FIRMADO Y CERTIFICADO Y CON FECHA NO MENOR A 8 DIAS.
- H. Copia de autorización firmada a puño y letra, fecha, lugar, ciudad donde se autorice notificación previa por mensaje de texto o correo electrónicos si es el caso, con huella dactilar física.
- I. Acuse del recibido de notificación del reporte negativo entregado en domicilio y firmado y recibido por mí y con huella dactilar física.
- J. Acuse de enviado del correo certificado y sello autorizado donde se deje constancia y prueba documental que el solicitando haya recibido en su dirección de domicilio para notificaciones.
- K. Nombre completo e identificación de la persona que recibió la notificación y especificar parentesco con el deudor.
- L. Certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se informe de las políticas de tratamiento y Política de privacidad y tratamiento de datos personales, recibido y firmado por el cliente.
- M. Enviar pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección, o correo electrónico.
- N. Certificación semestral al operador que la información suministrada cuenta con la respectiva autorización del titular.
- O. Detalle del monto y del día en que se incurrió en la mora.
- P. ADJUNTAR COPIA TITULOS VALORES TOTALMENTE DILIGENCIADOS Y FIRMADOS, DONDE SE INDIQUE FECHA DE INICIO DE LA OBLIGACION. Y CERTIFICACION DE REVISOR FISCAL NO MENOR A 10 DIAS.

Si usted es una ENTIDAD CESIONARIA según el Artículo 1960. Notificación o aceptación. Soportar los documentos donde se notifica la cesión de la obligación a su nombre, con número de la guía y fecha en la entrega de la misma “copia de la misma”.

Adjuntar Soporte de la CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL DE LA ENTIDAD “ORIGINADORA DE LA OBLIGACIÓN” Si ustedes como ENTIDAD CESIONARIA de la obligación Originadora, debe cumplir el



Artículo 1960. Notificación o aceptación La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Colombia Art. 1960 CC."

Agrega que, el 30 de enero de 2023 le respondieron de forma omisiva y sin anexar la constancia de notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, el comprobante de recibido del mismo en su domicilio y la autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, situación que le impide acceder a un crédito de vivienda.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales deprecados, y se le ordene a la entidad accionada responder el derecho de petición y eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 31 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CLARO S.A., y vinculadas DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.2 La Representante Legal de CLARO - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., señaló que el accionante suscribió la obligación No. 1.26350350, frente a la cual presento mora en el pago de las facturas desde abril de 2021 hasta agosto de 2022, sin que a la fecha presente saldo pendiente debido al pago de \$ 308.238.67 pesos, efectuado el 21 de octubre de 2022, siendo que a la fecha la obligación se encuentra en proceso de actualización ante las centrales de riesgo.

Agrego que, se eliminó el reporte negativo de la obligación 1.26350350 ante las centrales de riesgo, como se observa:

CALDERON RODRIGUEZ RAMIRO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	3028426	CLARO SERVICIO M
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
000000001.26350350	CTC	230004	AL0038293342

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2003-05-24	2003-07-31	Pago total	2022-10-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Pago total	2022-10-21	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía
Normal - Creacion por apertura	Normal	Bogota	Otra
Tipo de Moneda	Saldo Actual	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
Legal	0	0	

Refiere que el demandante autorizo a su representada para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pacta en el contrato y correspondiente al manejo de las obligaciones; de igual forma, manifestó que notificaron al actor el 02 de junio de 2021.

Socavo que el 20 de enero de lo corrientes recibieron el derecho de petición, al que respondieron el 30 del mismo mes y año, siendo este notificado al correo electrónico indicado en el contenido de la petición, recibiendo así, el acuse de recibido en la misma fecha a las 14:28:14 horas. Asimismo, indicó que el 2 de febrero del año en curso, procedió a dar nueva respuesta al peticionario, concediéndole favorabilidad al tutelante, siendo este notificado al correo del accionante, recibiendo acuse de recibido en la misma fecha a las 11:54:01 horas.

Preciso que, el 2 de febrero de 2023 la entidad le expidió al tutelante Paz y Salvo de la obligación 1.26350350, allegando la misma:



PAZ Y SALVO

Cliente: **RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ**
Identificación: **3028426**
Referencia N. **1.26350350**

COMCEL S.A., hace constar que el Señor identificado y titular de la cuenta según los datos que se enuncian, se encuentra a **PAZ Y SALVO** dentro de la Obligación N. **1.26350350** lo anterior de acuerdo con el pago realizado el día 21/10/2022.

La presente se expide el día 02 de febrero del año 2023.

Yolima Peña Hernández
Firmado digitalmente por
Yolima Peña Hernández
Fecha: 2023.02.02 13:27:55 -0500
YOLIMA PEÑA HERNANDEZ
Gerente Gestión Riesgo y Cartera
13073

3.3 La Apoderada de DATA CREDITO EXPERIAN, señalo que el actor no registra ninguna obligación activa con la empresa demanda de conformidad con el historial crediticio, en consecuencia, no reposa ningún dato negativo en contra de este.

Precisa que el actor incurrió en mora durante 15 meses en la obligación N26350350, hasta realizar el pago en octubre de 2022, por lo que, el reporte histórico no puede ser eliminado de inmediato, debido a que deben cumplir 6 meses desde la extinción de la obligación de acuerdo con el 3 inciso del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, declarado constitucional mediante la Sentencia C-282 de 2021, para su posterior eliminación.

Concluyendo en solicitar desvincular a su representada del trámite tutela, al no ser la llamada a absolver las peticiones radicadas por el accionante, así como tampoco, actualizar la información crediticia que reporta la fuente de información.

3.4 Finalmente, TRANSUNIÓN pese a ser notificados del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.5 El 09 de febrero de 2023, atendiendo a la respuesta emitida por la empresa accionada, se procedió a contactar telefónicamente con el accionante RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, quien corrobora al Despacho, el recibido de la respuesta del derecho de petición por parte de CLARO S.A.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.



4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de CLARO S.A., a los derechos fundamentales invocados por el señor RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017².

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor CALDERÓN RODRÍGUEZ, esto es la respuesta negativa de retirar el dato negativo de las centrales de riesgo calendada el 30 de enero de 2023, transcurrieron 1 día al interponer la acción de tutela el 31 de enero de los corrientes.

En cuando al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**³, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁴. Frente a ello, se tiene que el accionante radico el derecho de petición solicitando la actualización de su información el 30 de enero de 2023, del cual obtuvo respuesta negativa, cumpliéndose con esta exigencia de procedimiento.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

Ahora bien, el derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones*

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

² No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

³ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*⁵, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁶.

En protección del derecho fundamental, se expidió la Ley 1266 de 2008, consagrando el requisito previo a reportarse el dato negativo en las centrales de riesgo, contenido en el artículo 12, este indica:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”*

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021, regulo el término de permanencia del reporte histórico de mora en el inciso 3º del artículo 9, obsérvese:

“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones”.

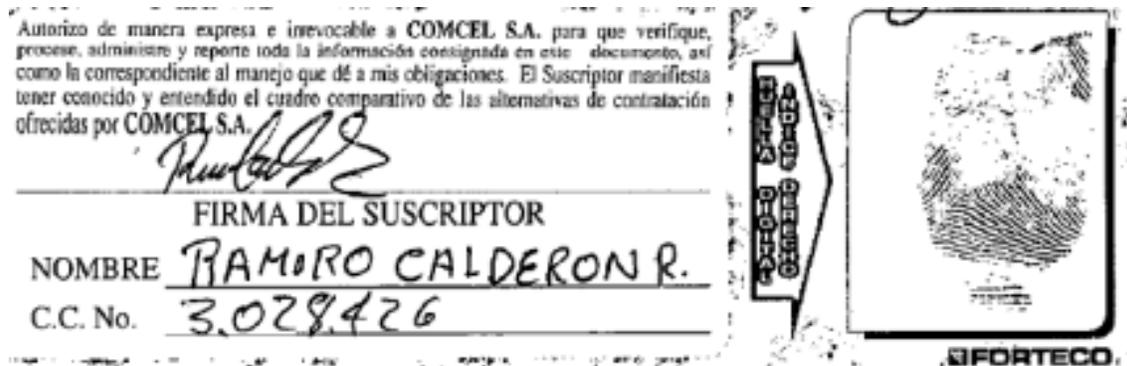
En este punto es preciso detenerse para señalar que, conforme con la documentación aportada, el accionante adquirió la obligación 1.26350350, registrada bajo el serial

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ Ibidem



N26350350 ante DataCredito Experiam, consintiendo el reporte de datos en centrales de riesgo de acuerdo con el aparte de contrato suscrito, obsérvese:



Ahora bien, teniendo en cuenta la autorización del reporte del comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo, en cuanto a la obligación No. 1.26350350 el demandante entro en mora por cesación de pago el abril de 2021, siendo notificado previamente del reporte negativo ante las centrales de riesgo el 02 de mayo de 2021, según lo afirma la compañía demanda, allegando lo siguientes:



COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: RAMIRO CALDERON RODRIGUEZ
Obligación: 1.26350350
Fecha: 02/05/2021

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 02/05/2021, el saldo asciende a la suma de \$100,398.94 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.



DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Orden: 01002420210505204206
Número de guía: 157490825
Fecha corte: 07/05/2021
Fecha proceso:
 Cliente: CLARO
 Producto: MOVIL
 Nombre: Sr. RAMIRO CALDERON RODRIGUEZ
Identificación: 3028426
 Cuenta: 1.26350350
 Factura: 6463006611
 Email: RAMIRO185@HOTMAIL.COM
 Dominio: HOTMAIL.COM
 Estado: Entregado
Tipo devolución: Abierto
 Fecha envío: 10/05/2021 10:19:07
 Fecha Lectura: 23/05/2021 12:47:03
 Ip lectura: 62.125.136.5
 Navegador: Mozilla/5.0 (compatible MSIE 10.0 Window...
 Dispositivo: compatible MSIE 10.0 Windows NT 6.2 WOW6...

Expuesto lo anterior, transcurridos los 20 días calendario conforme con la Ley 1266 de 2008, se efectuó el reporte ante las centrales de riesgo; pese a ello, el 21 de octubre de 2022 el accionante cancelo \$ 308.238.67 pesos, por concepto de la deuda en mora de la obligación No. 1.26350350, reportada en bajo el serial N26350350 ante DataCredito Experiam, frente a lo cual, resulta imperioso dejar claro que el actor incurrió en mora durante 15 meses, por lo que, el reporte estará vigente durante seis (6) meses siguientes



contados a partir de la extinción de la obligación de conformidad con el inciso 3º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, declarada constitucional mediante la Sentencia C-282 de 2021, esto es hasta el 21 de abril de 2023, evidenciándose que no ha transcurrido el término de sanción dispuesto por el ordenamiento jurídico hasta la fecha.

En esos términos, es claro que el accionante autorizó el reporte ante centrales de riesgo, previamente fue notificado del estado de mora de la obligación y no ha transcurrido el término de los seis (6) meses para eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de la compañía de servicios móviles accionada, en consecuencia, no se avizora ninguna vulneración o amenazada a sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso por la empresa demandada, al haber obrado de acuerdo a la normatividad dispuesta por el legislador, por tanto, el Despacho no procederá a su tutela.

En gracia de discusión, CLARO S.A. acredito que, elimino el reporte negativo de la obligación No. 1.26350350, reportada en bajo el serial N26350350 ante DataCredito Experiam, anexando los soportes del retiro del reporte, e incluso, emitió paz y salvo de la obligación No. 1.26350350 a favor del actor, luego se insiste que, dada la naturaleza de los derechos constitucionales invocados y en el análisis del caso en concreto, no se tutelara los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso.

Por otro lado, respecto al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por medio de la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

En cuanto a los últimos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres⁷ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: "i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que "(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; **sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**"⁸ (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 20 de enero de 2023, el señor RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ elevó una petición ante CLARO S.A., como lo reconociera la sociedad accionada; respecto a la cual el 30 de enero de 2023 recibió respuesta parcial dentro del término dispuesto por la ley, siendo esta respondida de acuerdo a petición incoada el 02 de febrero de los corrientes, como en efecto, lo corrobora el accionante al Despacho⁹, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En relación con el caso en concreto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De ~~ol~~lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación

⁷ Sentencia C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

⁸ Ibidem

⁹ Archivo No. 023 Constancia de comunicación con el accionante Ramiro Calderón Rodríguez del 09 de febrero de 2023.



del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁰.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con el derecho de petición, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición.

No obstante, en cuanto al derecho fundamental de habeas data y debido proceso, no se tutelaré el amparo constitucional, por encontrarse vigente el término de permanencia del reporte debido a la mora de la obligación, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso de **RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ**, conforme a la parte motiva de este provisto.

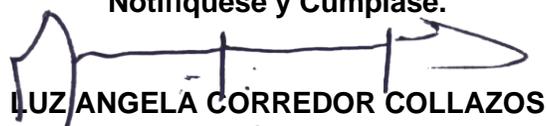
SEGUNDO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela, en relación al derecho fundamental de petición, incoado por **RAMIRO CALDERÓN RODRÍGUEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

¹⁰ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.